



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 007 2017-  
MTPE/3/24.2/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE

Lima, 06 ENE. 2017

VISTOS:

El Informe N° 06-2017-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/ST-PAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el Memorando N° 033-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRHH y sus respectivos anexos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-TR y N° 004-2015-TR, se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de insertar a los jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población, rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal. Está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre de 2014. Y que los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el señor Jorge Ysmael Dávalos Córdova presento denuncia administrativa contra las señoras Estela Mary Reyna Esteves (supervisora del programa sede Piura) y Delia García Ramírez (asistente administrativa), por haber favorecido a sus familiares directos poniéndolos a trabajar en la ECAP ISTP Almirante Miguel Grau, tal es el caso de:

- Jhon Erickson Morales Sosa, esposo de la señora Estela Mary Reyna Esteves, trabajo como Profesor del Curso de Almacenes y Distribución sección A, habiendo cobrado más de S/. 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles) en dos órdenes de servicio, que se ejecutó en los meses de febrero a abril del 2013.

En las propuestas técnicas contenía los nombres de Jimmy Reyles Santillán Ramos, Socorro Sánchez Urbina y Teodora Ruiz Ruiz para que dicten dichos cursos, más no el nombre de su señor esposo.

- Víctor Augusto García Ramírez, hermano de la Asistente Administrativa Delia García Ramírez, trabajo como Coordinador del curso de Soldadura, recibiendo más de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles).





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del EmpleoMinisterio  
de Promoción del Empleo  
y Capacitación LaboralPrograma Nacional de  
Empleo Juvenil  
Jóvenes Productivos Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Que, de acuerdo a la denuncia impuesta las señoras Estela Mary Reyna Esteves y Delia García Ramírez habrían infringido el numeral 6° en especial los principios de “Probidad y Responsabilidad”; el numeral 8° en especial la prohibición de “Obtener ventajas indebidas” de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber favorecido a sus familiares directos poniéndolos a trabajar en la ECAP ISTEP Almirante Miguel Grau;

Que, mediante Oficio N° 500-2013-MTPE/3/24.2, el Director Ejecutivo (e) del Programa “Jóvenes a la Obra” procedió a remitir el expediente que contiene el caso de las señoras Estela Mary Reyna Esteves y Delia García Ramírez trabajadoras de la unidad zonal de Piura, a la Comisión Permanente de la Procesos Disciplinarios del MTPE; pero con Oficio N° 28-2013-MTPE/SEC/PPAD devuelven el expediente al Secretario General del MTPE, porque la falta disciplinaria no se encontraba tipificada; algo que al parecer no se ajustada a la versión que la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinaria del MTPE señalaba, puesto que se habría determinado de forma clara y precisa quienes eran las responsables y que infringieron el Código de Ética, por lo que con Oficio N° 1662-2013-MTPE/4 el Secretario General procede a la devolución del mismo, indicando que los hechos ya estaban descritos y los responsables estaban identificados, por lo que debería la Comisión Proceder a iniciar el procedimiento sancionador;

Que, con Oficio N° 012-2014-MTPE/PPAD la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, procede a devolver el expediente por que los servidores pertenecían al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y que a la fecha ya no mantenía vínculo contractual con la entidad, estableciendo además que de acuerdo a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE señala que tratándose de trabajadores sujetos al régimen CAS, las medidas disciplinarias serán aplicada por la Oficina de Recursos Humanos o la entidad que haga sus veces, debiendo cumplir el procedimiento previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, además indican que se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Servir respecto a la imposibilidad de aplicar una sanción a un ex trabajador, señalando que: “no resulta procedente imponer sanciones a ex trabajadores cuando ha caducado la facultad disciplinaria del empleador, al haberse extinguido el vínculo laboral”, lo mismo establece la Contraloría General de la Republica, según lo expuesto por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MTPE, razones por las cuales no habrían aperturado proceso contra las señoras Estela Mary Reyna Esteves y Delia García Ramírez;

Que, es importante señalar que con Informe N° 181-2013-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRHH se dio por cumplido lo que establece los artículos 66°, 68° y 73° de la Directiva N° 003-2013-JOVENES A LA OBRA/DE por lo que la Comisión Permanente debió proceder a evaluar dicho caso, asimismo se deberá tener en consideración que el expediente completo fue remitido con fecha 11 de julio de 2013 a través del Oficio N° 500-2013-MTPE/3/24.2 y la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario de MTPE recién se pronuncia con fecha 22 de agosto de 2014 a través del Oficio N° 012-2014-MTPE/PPAD; es decir después de un año y un mes de remitido el caso materia de investigación;

Que, mediante Memorando N° 050-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRHH de fecha 22 de enero de 2015, recién ponen en conocimiento del Programa la devolución del expediente que contiene el caso de las señoras señoras Estela





PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del EmpleoViceministerio  
de Promoción del Empleo  
y Capacitación LaboralPrograma Nacional de  
Empleo para  
Jóvenes Productivos Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mary Reyna Esteves (Supervisora de la Unidad Zonal de Piura) y Delia García Ramírez (Asistente Administrativo de la Unidad Zonal Piura);

Que, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", establece en su numeral 6° la "La Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD" entre los cuales se encuentra lo siguiente:

*"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*

Que, artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece que la competencia para iniciar los procedimientos decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad; asimismo, el artículo 97° del Reglamento de la Ley establece el plazo de 03 años, haciendo salvedad que este plazo se reducirá en uno (1), desde la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos, siempre que ello ocurra en el plazo de tres (03) años, precisando que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, en aplicación de las precitadas normas de prescripción del PAD al presente caso, se observa que la responsabilidad en la que habrían incurrido las señoras Estela Mary Reyna Esteves y Delia García Ramírez, ha sido detectada y comunicada a la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del MTPE con Oficio N° 500-2013-MTPE/3/24.2, por lo que el plazo para iniciar el proceso administrativo opero desde dicha fecha, cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley del Servicio Civil N° 30057;

Que, de acuerdo a lo precitado no correspondería a la Secretaria Técnica del Programa "Jóvenes Productivos" proceder a evaluar dicha falta administrativa debido a que no se encontraba vigente la norma antes descrita cuando se cometieron los hechos, además de verificar que el acto ha prescrito;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, precisando que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, precisamente con la finalidad de que sea el titular de la entidad quien emita el acto administrativo correspondiente;

En consecuencia y de conformidad a las facultades contenida en el Decreto Supremo N° 013-2011-TR, y sus modificatorias Decreto Supremo N° 004-2012-TR y 004-2015-TR y la Resolución Ministerial N° 179-2012-TR mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos";





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Viceministerio  
de Promoción del Empleo  
y Capacitación Laboral

Programa Nacional de  
Empleo Juvenil  
Jóvenes Productivos



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN** de las facultades de ejercicio del Poder Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, respecto a las imputaciones realizadas por la Unidad de Recursos Humano a través del Informe N° 181-2013-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRHH.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** todos los documentos y actuados recibidos mediante Oficio N° 4988-2014-MTPE/4 y **REMITIR COPIA FEDATEADA** de la presente Resolución a la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para su conocimiento y fines.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el archivo de los actuados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
CHRISTIAN LEON PORRAS  
DIRECTOR EJECUTIVO  
PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL  
*Jóvenes Productivos*